

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES

## REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL



# INDICE

PAG.

CAPITULO I	2
PROPIEDAD INTELECTUAL	2
ARTÍCULO 1o. PROPIEDAD INTELECTUAL	2
ARTÍCULO 2o. FUENTES JURÍDICAS	2
CAPITULO II	4
PRINCIPIOS	4
ARTÍCULO 3o. BUENA FE	4
ARTÍCULO 4o. FAVORABILIDAD	4
ARTÍCULO 5o. CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO	4
CAPITULO III	5
DERECHOS DEL AUTOR	5
ARTÍCULO 6o. DERECHOS DEL AUTOR	5
ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN DE OBRAS INDEPENDIENTES	5
ARTÍCULO 8o. FACULTADES MORALES	6
ARTÍCULO 9o. FACULTADES PATRIMONIALES	6
ARTÍCULO 10o. USOS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN DEL AUTOR	7
ARTÍCULO 11o. TIPOS DE OBRAS	8
CAPÍTULO IV	10
TRADUCCIÓN DE OBRAS EXTRANJERAS EN Y PARA COLOMBIA Y REPRODUCCIÓN DE OBRAS EXTRANJERAS	10
ARTÍCULO 12o.	10
ARTÍCULO 13o.	11
ARTÍCULO 14o. TRADUCCIÓN DE OBRAS EXTRANJERAS	11
ARTÍCULO 15o. REPRODUCCIÓN DE OBRAS EXTRANJERAS	11
CAPÍTULO V	12
PROPIEDAD INDUSTRIAL	12
ARTÍCULO 16o. PROPIEDAD INDUSTRIAL	12
ARTÍCULO 17o. NUEVAS CREACIONES	12
ARTÍCULO 18o. SIGNOS DISTINTIVOS	13
ARTÍCULO 19o. EXPLOTACIÓN EXCLUSIVA	14
ARTÍCULO 20o. SECRETOS EMPRESARIALES	14
CAPÍTULO VI	15
OBTENCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES	15

	PAG.
ARTÍCULO 21o. OBTENCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES	15
ARTÍCULO 22o. DERECHOS QUE CONFIERE EL CERTIFICADO	15
CAPÍTULO VII	16
TITULARIDAD DE LOS DERECHOS SOBRE LA PRODUCCIÓN INTELLECTUAL EN LA UAM	16
ARTÍCULO 23o. PRINCIPIO GENERAL	16
ARTÍCULO 24o. PRODUCCIÓN INTELLECTUAL REALIZADA BAJO RELACIÓN CONTRACTUAL	17
ARTÍCULO 25o. MATERIAL DOCENTE	18
ARTÍCULO 26o. OBRA HECHA POR ENCARGO DE LA UNIVERSIDAD O DE UN TERCERO	18
ARTÍCULO 27o. PARTICIPACIÓN DE LOS ESTUDIANTES	19
CAPITULO VIII	20
ESTÍMULOS POR PRODUCCIÓN ACADÉMICA E INVESTIGACIÓN COMERCIALIZADA POR LA UAM	20
ARTÍCULO 28o. ESTÍMULOS	20
CAPÍTULO IX	20
TRÁMITES ADMINISTRATIVOS	20
ARTÍCULO 29o. ACTA PARA EL DESARROLLO DE INVESTIGACIONES Y PROYECTOS DE DESARROLLO	20
ARTÍCULO 30o. ENAJENACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	21
CAPÍTULO X	21
MECANISMOS DE PROTECCIÓN	21
ARTÍCULO 31o. INFORMES	21
ARTÍCULO 32o. DEL SOPORTE MATERIAL Y SU UTILIZACIÓN	21
CAPÍTULO XI	22
TRÁMITES Y COMERCIALIZACIÓN	22
ARTÍCULO 33o. DECISIÓN PARA ADELANTAR TRÁMITES DE PATENTES Y OTROS.	22
CAPÍTULO XII	23
PUBLICACIONES	23
ARTÍCULO 34o. FONDO EDITORIAL	23
ARTÍCULO 35o. COMITÉ EDITORIAL	24
ARTÍCULO 36o. PRINCIPIOS	24
ARTÍCULO 37o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PUBLICACIÓN	25

	PAG.
ARTÍCULO 38o. PROCESO DE EVALUACIÓN	26
ARTÍCULO 39o. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN QUE REALIZAN LOS PARES	28
ARTÍCULO 40o. CONTRATO DE EDICIÓN Y REGALÍAS PARA EL AUTOR DE LIBROS	28
ARTÍCULO 41o. EXCLUSIVIDAD	28
ARTÍCULO 42o. VIGENCIA	29

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES

**ACUERDO No. 004**  
**(Octubre 7 de 2003)**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES en uso de sus atribuciones Estatutarias y**

## **CONSIDERANDO**

- Que en la declaración de principios contenida en los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Manizales se establece que su Proyecto Educativo trabajará en la articulación de la relación entre docencia, investigación y proyección, buscando desarrollar el espíritu investigativo y ser generadora de conocimiento.
- Que la Universidad a través de la Instancia para ello designada trabaja por el fortalecimiento del espíritu científico y de desarrollo social en los miembros de la comunidad universitaria, propone políticas que permitan definir líneas, grupos, proyectos y programas en materia de investigación y proyección; fomenta la formación avanzada que, permita la consolidación del conocimiento y la generación de nuevas propuestas investigativas y coordina y genera proyectos de desarrollo social y tecnológico de la Universidad con el sector público y privado, con las organizaciones no gubernamentales y con la sociedad civil en la región y el país.
- Que la Institución requiere una reglamentación de la titularidad, principios y normas de los derechos sobre la producción intelectual y del régimen de reconocimientos morales y estímulos.

## **RESUELVE**

**ARTICULO UNICO:** Expedir el *"Reglamento de Propiedad Intelectual"* contenido en las siguientes disposiciones:

# REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

## CAPITULO I

### PROPIEDAD INTELECTUAL

**ARTICULO 1o. PROPIEDAD INTELECTUAL.** Sobre las producciones del talento o del ingenio se ejerce una propiedad especial denominada propiedad intelectual.

La propiedad intelectual comprende:

- a) El derecho de autor.
- b) La propiedad industrial.
- c) Los derechos de obtentor de variedades vegetales.
- d) La propiedad sobre productos biotecnológicos.

**Parágrafo.** Autor es la persona que realiza la creación intelectual o que dirige una obra colectiva. Propiedad es un término jurídico que significa la facultad que toda persona tiene de disponer de algo, de acuerdo con su propia voluntad.

**ARTICULO 2: FUENTES JURIDICAS:** Los derechos de autor están dados por las diferentes leyes y normas que tienen como fin proteger las creaciones y la búsqueda del conocimiento, al igual que el reconocimiento de ello.

Las leyes son cambiantes, no obstante, a la fecha es la Ley 23 de 1982, reformada por la ley 44 de y Ley 719 de 2001, las que regulan lo concerniente con los derechos de autor. El reglamento de propiedad intelectual en la Universidad Autónoma de Manizales se encarga de compilar brevemente lo establecido en la ley, y resumirlo para efectos de regular la producción resultante de actividades académicas, investigativas, proyectos de desarrollo social o tecnológico, para algún propósito específico, por parte de toda la comunidad Universitaria.

Se entenderán también incorporadas al presente reglamento todas las adiciones, modificaciones y derogaciones a la Ley

23 de 1.982 y demás normas que la adicionan y complementan, que tengan relación directa con las disposiciones del presente reglamento, tendrán prelación sobre lo dispuesto en el mismo.

A su vez la propiedad industrial está regulada a nivel internacional por las siguientes disposiciones legales, entre otras:

- a) Constitución Política en sus artículos 61, 150 num. 24, 189 num.27 y 333.
- b) Decisión 351 de 1993 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- c) Decisión 344 de 1.993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, hasta noviembre 30 del año 2000, a partir del 1° de diciembre del mismo año empieza su vigencia la Decisión 486 del 14 de Septiembre de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina.
- d) Decreto 117 de 1.994 que reglamenta la Decisión 344 de 1993. A partir del 1° de diciembre deberá existir una nueva reglamentación sobre la Decisión 486 de 2000.
- e) Código de Comercio en cuanto a medidas cautelares, Código Penal en lo relativo a usurpación de marcas y patentes.
- f) Convenio de París.
- g) Convención de Washington.
- h) Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).
- i) Tratado de Cooperación de Patentes (PTC).
- j) Las demás que en el futuro se expidan.

Estas normas tienen como fin, entre otros objetivos, proteger las invenciones de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevos, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. Así

mismo proteger los derechos que se derivan de los registros de los signos distintivos.

El presente reglamento se encarga de recopilar brevemente lo establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La Decisión 486 de septiembre 14 de 2000 y demás disposiciones sobre la materia de Propiedad Industrial, así como sus cambios, modificaciones y reglamentaciones que tengan relación directa con las disposiciones del reglamento de propiedad intelectual, tendrán prelación sobre lo dispuesto en el mismo.

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS

**ARTÍCULO 3o. BUENA FE.** La Universidad reconoce la coautoría de los docentes, asesores, investigadores con la UAM sobre la producción intelectual, y presume que con ella no se han quebrantado derechos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor.

**ARTÍCULO 4o. FAVORABILIDAD.** En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente Reglamento, o de las actas en donde se consigna la titularidad de los derechos morales y patrimoniales y de los convenios que él regula, se aplicará la norma más favorable al creador de la Propiedad Intelectual.

**ARTÍCULO 5o. CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO.** Las obras artísticas, científicas, literarias dentro de las cuales están incluidos los programas de computador (Software), memorias, cuadernos de investigaciones (original y copia) y trabajos de grado, y demás soportes de la producción intelectual que reposan en las distintas unidades académicas o unidades administrativas de la Universidad, pertenecen a ésta y forman parte de su patrimonio.

## CAPITULO III

### DERECHOS DE AUTOR

**ARTICULO 6o. - DERECHOS DE AUTOR.** El derecho de autor tiene por objeto la protección sobre todas las obras literarias, artísticas, científicas, incluidos los programas de computador (software) y las bases de datos, que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer. El derecho de autor comprende las facultades morales y las facultades patrimoniales.

La ley del derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las respectivas obras. No son objeto de protección las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

La protección que la ley otorga al autor tiene como título originario la producción intelectual, sin que se requiera registro alguno. El registro ante la Dirección Nacional de Derecho del Autor sólo tiene como finalidad brindar mayor seguridad a los titulares del derecho.

**ARTICULO 7o. - PROTECCION DE OBRAS INDEPENDIENTES.** Son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original:

- a) Las traducciones y demás transformaciones realizadas sobre una obra de dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso se considera como titular de la traducción y transformación el que la ha realizado, salvo convenio en contrario.
- b) Las obras colectivas tales como las publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las

distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre.

**Parágrafo.** Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán reproducirlas separadamente.

**ARTICULO 8o. FACULTADES MORALES.** Son las prerrogativas que tiene el autor por el mero hecho de crear la obra, nacen desde el mismo momento en que la obra es plasmada en algún medio susceptible de reproducción, sin necesidad del registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Este derecho es personal, irrenunciable, imprescriptible, intransferible e inembargable.

Son facultades morales:

- a) Reivindicar la paternidad sobre la obra y exigir que el nombre del autor y el título de la obra, sean mencionados cada vez que ésta se utilice, publique o divulgue. Se presume que el autor es la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales u otro signo que lo identifique, aparece en la obra, en sus reproducciones o se menciona en la representación de la misma.
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otra modificación de la obra.
- c) Optar por publicar la obra o por dejarla inédita, aún después de su fallecimiento. El autor puede publicar la obra con su nombre propio, o bajo un seudónimo, o en forma anónima.
- d) Modificar la obra antes o después de su publicación y a retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización. El ejercicio de estas prerrogativas requiere indemnización para los terceros perjudicados.

**ARTICULO 9o FACULTADES PATRIMONIALES.** Consisten en el aprovechamiento económico de la obra. Nacen al momento de la publicación o divulgación de la obra. Las prerrogativas económicas pueden tener como titular al autor o

pueden corresponder a otras personas, según la modalidad bajo la que aquel cree la obra. Pueden cederse por el autor o por disposición legal a favor de terceras personas, en todo o en parte, por acto entre vivos o por causa de muerte. Tienen carácter temporal, pueden renunciarse y embargarse, son prescriptibles y expropiables.

Son facultades patrimoniales:

- a) Disponer de su obra, a título gratuito u oneroso
- b) Aprovecharla, con fines de lucro o sin él, reproduciéndola por cualquier medio conocido o por conocer.
- c) Ejercer las prerrogativas que en defensa del derecho moral, consagra la ley.
- d) Las facultades morales.

**Parágrafo.** El ejercicio de los derechos patrimoniales permite realizar tantas cesiones como usos pueden darse de la obra. En algunos casos la enajenación es por contrato, por ejemplo de edición, en otros casos mediante licencia (software).

**ARTICULO 10o. USOS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACION DEL AUTOR.** Puede hacerse uso de una obra por autorización de la ley, y sin necesidad de solicitar autorización del titular y sin pago de derechos, así:

- a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.
- b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, y que la misma no sea objeto de transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

- c) Reproducir una obra en forma individual, por la biblioteca o un centro de documentación, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de ellos y la reproducción se haga para preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o centro de documentación, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- d) Reproducir y distribuir en periódicos o boletines, emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o transmisión pública no se hayan reservado expresamente.
- e) Reproducir, distribuir y comunicar al público noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por radiodifusión.
- f) Representar o ejecutar una obra en el curso de las actividades académicas, por el personal, los estudiantes, y demás personas directamente vinculadas a las actividades de la Universidad.
- g) Reproducir por cualquier medio una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado, en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro. La reproducción de un programa de computador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.
- h) Reproducir en un solo ejemplar una obra cinematográfica, sin fines de lucro, para uso personal y en el domicilio privado

## **ARTICULO 11o.- TIPOS DE OBRAS.**

**Según su procedencia las obras pueden ser:**

- a) Originales:** Son las obras producidas primitivamente por un autor.

**b) Derivadas:** Las que resultan de la adaptación, traducción o de cualquier otra modificación de una obra original, siempre y cuando constituya una creación autónoma, y están protegidas como obras independientes en cuanto representen una creación personal, tales como las traducciones, adaptaciones, y demás transformaciones realizadas sobre una obra, con autorización expresa del titular de los derechos; las antologías, diccionarios, bases de datos y obras similares, cuando el método o sistemas de selección o de organización de las distintas partes constituya una creación original.

### **Según el número de autores las obras pueden ser:**

- a) **Individuales:** Son las creaciones realizadas por un solo autor.
- b) **Complejas:** Las creadas por dos o más personas; las obras complejas a su vez se dividen en:
- c) **Obra en Colaboración:** Es la realizada por dos o más personas que hacen aportes propios en la creación intelectual. Para que haya colaboración es preciso, además, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En la obra en colaboración se da la coautoría entre partícipes.
- d) **Obra colectiva:** Es la realizada por un grupo de personas que elabora su trabajo según un plan diseñado por un director y bajo la coordinación de éste, quien es el que crea intelectualmente la obra. El director es titular de los derechos sobre la obra y sólo tiene, respecto de sus colaboradores, las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato o acta.

### **Otros tipos de obras:**

- a. **Compuesta:** Es la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente, sin que medie colaboración entre los respectivos autores. En este caso cada autor es titular del derecho sobre su parte u obra.

- b) Por encargo:** Es la realizada por uno o varios autores en virtud de solicitud expresa, con unas condiciones preestablecidas y por cuenta y riesgo de quien la solicita. El autor o autores sólo percibirán por la ejecución del plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra al comitente, pero conservan las prerrogativas morales consagradas en los literales a y b del artículo 9 de este estatuto.
- c) Bajo Contrato Laboral:** La obra creada por el trabajador en cumplimiento de las obligaciones laborales y que versan sobre el trabajo que desempeña pertenece al patrono, sin perjuicio de las prerrogativas morales de autoría.
- d) Inédita:** Es la que no ha sido publicada. El autor, no obstante, puede registrar la obra inédita ante la Dirección del Derecho de Autor, advirtiendo tal circunstancia.
- e) Publicada:** Es la que se ha puesto al alcance del público mediante su reproducción en ejemplares.
- f) Divulgada:** Es la que se da a conocer al público mediante su representación o exhibición.
- g) Editor:** La persona natural o jurídica que coordine una compilación se considera autor de ella, sin perjuicio de los derechos de los titulares de las obras seleccionadas.

## CAPÍTULO IV

### TRADUCCION DE OBRAS EXTRANJERAS EN Y PARA COLOMBIA Y REPRODUCCION DE OBRAS EXTRANJERAS

**ARTICULO 12o.-** Las traducciones que se realicen en la Universidad con fines de publicación por parte de profesores, estudiantes y empleados, deben ser evaluadas por el Instituto de Idiomas Extranjeros para efectos del escalafón docente y para la publicación o reconocimiento por parte de la Universidad.

**ARTÍCULO 13o.-** Los profesores y empleados de la Universidad, que en desarrollo de sus actividades académicas y laborales, traduzcan obras conforme a la ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Universidad en su contrato de servicios y en el presente reglamento, con relación a la propiedad de las obras producidas durante su vinculación en la Universidad.

**ARTICULO 14o. TRADUCCION DE OBRAS EXTRANJERAS.** Para la traducción de una obra al español y su publicación en el territorio Colombiano, se requiere de licencia concedida por la oficina de Dirección del Derecho de Autor.

Toda persona natural o jurídica del país, transcurridos siete (7) años contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, podrá pedir la licencia para traducir dicha obra al español y para publicar la misma en forma impresa o en cualquier otra forma, cuando su traducción al español no haya sido publicada por el titular del derecho de traducción, durante los siete (7) años y siempre que cumpla con los demás requisitos de ley.

**ARTÍCULO 15o. REPRODUCCION DE OBRAS EXTRANJERAS.** Cualquier persona natural o jurídica podrá pedir a la Dirección del Derecho de Autor, una vez expirados los presentes plazos, una licencia para producir y publicar una edición determinada de una obra en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción.

Solo se concederán licencias antes de que expire uno de los siguientes plazos, calculados a partir de la primera publicación de la edición de la obra sobre la que se solicita la licencia, y siempre que se cumplan los requisitos le ley:

- a) Tres (3) años para las obras que traten de ciencias exactas y naturales, comprendidas las matemáticas y la tecnología.
- b) Siete (7) años para las obras de imaginación, como las novelas, las obras poéticas, gramaticales y musicales y para los libros de arte.
- a) Cinco (5) años para todas las demás obras.

## CAPITULO V

### PROPIEDAD INDUSTRIAL

**ARTÍCULO 16o. PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Es la que se da sobre las obras que tengan aplicación en la industria tales como:

- a) Patentes de Invenciones
- b) Modelos de utilidad
- c) Esquemas de Trazado de circuitos integrados
- d) Dibujos y modelos industriales
- e) Secretos empresariales
- f) Marcas de fábrica o de comercio
- g) Diseños industriales
- h) El nombre comercial
- i) Las indicaciones de procedencia y/o las denominaciones de origen
- j) Nuevas creaciones
- k) Signos distintivos.

Las normas sobre propiedad industrial tienen como fin, entre otros objetivos, el proteger las invenciones de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevos, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. Así mismo proteger los derechos que se derivan de los registros de los signos distintivos. La protección se garantiza a través de la "Patente".

**ARTÍCULO 17o. NUEVAS CREACIONES.** Son protegidas como nuevas creaciones en la propiedad industrial a través de la "Patente":

- a) **Las invenciones:** De productos, procedimientos, o de materia viva en los casos en que lo permita la ley, en todos

los campos de la tecnología, la biotecnología y la biomedicina, siempre que sean novedosas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. El inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esa mención.

**b) Los modelos de utilidad:** Toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. No se consideran modelos de utilidad: las obras de arquitectura, las plásticas, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético.

**c) Esquemas de trazado de circuitos integrados:** Se entiende por:

**i) Circuito Integrado:** Es el producto en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica.

**ii) Esquema de trazado:** Es la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma de los elementos, siendo al menos uno de estos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado

**iii) Diseños industriales:** Son reuniones de líneas o combinación de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional que se incorpora a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o la finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.

**ARTÍCULO 18o. SIGNOS DISTINTIVOS.** Son los nombres comerciales que sirven para identificar al comerciante y al establecimiento de comercio. Las marcas, los lemas

comerciales, y las indicaciones geográficas (denominaciones de origen e indicaciones de procedencia) son los signos que identifican los productos y servicios.

**ARTICULO 19º- EXPLOTACIÓN EXCLUSIVA.** Los bienes que integran la propiedad industrial dan derecho a su titular para explotarlos de manera exclusiva y temporal en el país donde se hayan patentado o registrado.

Los derechos de explotación exclusiva de las invenciones y los modelos de utilidad se adquieren con la patente; los de explotación exclusiva sobre los diseños industriales, se adquieren con el registro. Las patentes y los registros se tramitan ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia o el organismo administrativo competente en otro país.

Los derechos de explotación exclusiva sobre las marcas y demás signos distintivos de los productos o servicios, se adquieren con el registro, que se puede tramitar en la Cámara de Comercio de Manizales o en la Superintendencia de Industria y Comercio. Los derechos sobre el nombre del comerciante y del establecimiento de comercio se adquieren por el primer uso, sin necesidad de registro.

**ARTICULO 20º. SECRETOS EMPRESARIALES.** Se considera como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información:

- a) Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de un producto o a los métodos o procesos de su producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o de prestación de servicios.
- b) Tenga carácter secreto, en el sentido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente

- accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información.
- c) Tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta.
  - d) Se haya mantenido secreta por la persona que la tenga bajo su control, quien, atendiendo a las circunstancias dadas, debe haber adoptado medidas razonables para tal fin, y
  - e) Conste en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

## CAPITULO VI

### OBTENCION DE VARIEDADES VEGETALES

**ARTICULO 21°- OBTENCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES.** La persona que haya creado una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que haya denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, puede solicitar el otorgamiento de un certificado de obtentor ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o la oficina nacional competente en otro país.

Se presume que la persona natural o jurídica en cuyo nombre se solicita el certificado, es la titular de los derechos económicos sobre la variedad.

Entiéndase por crear, obtener una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento genético de las plantas.

**ARTICULO 22°- DERECHOS QUE CONFIERE EL CERTIFICADO.** El certificado de obtentor confiere a su titular:

- a) El derecho exclusivo para comercializar el material de reproducción, propagación o multiplicación de su variedad. Se extiende a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, es decir, que conserven las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; como también a aquellas cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida. Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha. Los terceros pueden, sin autorización del titular, utilizar el material sin fines comerciales, o a título experimental, o en el ámbito privado, o para obtener una nueva variedad vegetal que no sea esencialmente derivada de la variedad protegida.
- b) Conceder licencias para la explotación del material e impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de comercialización o tendientes a ella.

**Parágrafo.** Si la variedad vegetal protegible tiene aplicación industrial como proceso o como producto, el titular podrá ampararla con el certificado de obtentor y con la patente de invención. Igualmente podrá registrar sus signos distintivos.

## CAPÍTULO VII

### TITULARIDAD DE LOS DERECHOS SOBRE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL EN LA UAM

**ARTÍCULO 23º- PRINCIPIO GENERAL.** Los derechos morales sobre la producción intelectual en la UAM pertenecen a esta en coautoría con las personas involucradas en el proceso; el nombre de la UAM y de los demás autores serán mencionados cada vez que la producción se utilice, publique o divulgue. Los derechos patrimoniales pertenecen

exclusivamente a la UAM en virtud del presente reglamento, del contrato de trabajo, de los contratos de prestación de servicios y de los demás contratos que con sujeción a las leyes se suscriban para el efecto.

Los derechos patrimoniales a favor de la UAM se originan por el espacio y oportunidades institucionales, la creación intelectual, por la dirección del trabajo, por la financiación, por la comercialización o legalización, o por otros factores, según lo que se establezca en el acta o contrato creado para tal propósito.

La financiación de una obra genera derechos patrimoniales para el ente o entes financiadores, en proporción a sus aportes, sin perjuicio del porcentaje que corresponda a la Universidad y a los realizadores según se establezca mediante acuerdo de voluntades previamente elaborado por escrito y suscrito según mecanismos concertados para el efecto.

**ARTÍCULO 24°. PRODUCCION INTELECTUAL REALIZADA BAJO RELACION CONTRACTUAL.** La producción intelectual realizada por los empleados de la Universidad corresponde exclusivamente a ésta. Igualmente pertenecen a la institución, las obras realizadas por las personas contratadas con tal propósito.

Se entiende que la producción intelectual es adelantada por los empleados bajo contrato laboral o de servicios cuando éstos realicen su producción de acuerdo con una de estas modalidades:

- a) Cuando se utilizan materiales de la institución, que se consumen con su uso.
- b) Cuando utilizan elementos que por sus características formen parte de la dotación de centros de estudio o investigación tales como equipos de medición, microscopios, laboratorios, software, entre otros.
- c) Cuando se realice dentro del tiempo de vigencia del contrato con la UAM.

d) Cuando el producto tenga financiación o respaldo institucional de la Universidad.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores, sobre las cuales ejercen éstos tanto los derechos morales como los patrimoniales, en tanto no se realicen por encargo de la Universidad para el desarrollo de un tema específico. Los estudiantes a quienes están dirigidas, pueden anotarlas libremente, pero para su publicación o reproducción integral o parcial, requieren autorización previa y escrita de quien las pronunció. (Art. 40 ley 23 de 1982).

**Artículo 25°. MATERIAL DOCENTE.** Las conferencias y el material didáctico elaborado por los docentes en forma personal y autónoma, para desarrollar su labor docente, le pertenecen exclusivamente a este, salvo cuando dicho material haya sido elaborado por el mismo para la creación de una obra colectiva.

Cuando este material es producido bajo la guía y dirección de personal de la Universidad, dentro de un programa ejecutado colectivamente por una unidad académica, se tendrá como obra en colaboración y por tanto, los derechos morales estarán en cabeza del director de la obra y los patrimoniales corresponden a la Universidad.

**ARTÍCULO 26°. OBRA HECHA POR ENCARGO DE LA UNIVERSIDAD O DE UN TERCERO.** Corresponde de manera exclusiva a la Universidad la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la producción intelectual de sus empleados y contratistas, cuando la obra se haya hecho por encargo expreso de la institución y bajo el pago de una remuneración, teniendo en cuenta el sistema de estímulos que se tenga previsto para el efecto. La titularidad de los derechos patrimoniales de sus estudiantes estará sujeta a la legalización de los procedimientos establecidos en las normas vigentes.

Cuando la producción es encargada a la Universidad y financiada por un tercero, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponde a este último.

Toda Producción Intelectual realizada por el cuerpo docente y administrativo de la UAM será estimulada según las políticas vigentes en esta materia.

#### **ARTÍCULO 27º. PARTICIPACIÓN DE LOS ESTUDIANTES.**

Los estudiantes de la UAM participarán en los proyectos de investigación y en los proyectos de desarrollo en calidad de asistentes, siendo obligación de la Universidad realizar el reconocimiento académico a que haya lugar para el estudiante.

El estudiante participará como asistente de investigación o de proyecto de desarrollo durante el proceso de formación en las labores que le sean asignadas.

El estudiante en práctica o investigación aplicada que desarrolle un producto de manera independiente y autónoma conservará la facultad moral y patrimonial sobre los mismos si no ha recibido remuneración de la empresa por ello, la cual procurará la Universidad salvaguardar en los convenios suscritos para tal fin. Para la publicación y divulgación de la producción, el empresario deberá de manera conjunta con la Universidad definir los contenidos que sean objeto de secreto empresarial.

Cuando el alumno realice un trabajo de investigación y/o de desarrollo en una empresa bajo la dirección de la UAM, los derechos morales serán de la UAM y los patrimoniales serán compartidos entre el empresario y la UAM de acuerdo con lo que se estipule en el convenio, a falta de cláusula al respecto, a partir de la aprobación del presente reglamento, en todo convenio deberá consignarse una cláusula en la que se establezca que hacen parte de dichos convenios las estipulaciones sobre propiedad intelectual consignadas en el presente reglamento en lo que corresponda, de tal suerte que a falta de disposición expresa se entenderá que los derechos patrimoniales estarán en cabeza de las partes intervinientes en proporción a los aportes.

## **CAPÍTULO VIII**

### **ESTIMULOS POR PRODUCCION ACADEMICA E INVESTIGACION COMERCIALIZADA POR LA UAM**

**ARTÍCULO 28º. ESTIMULOS:** Siempre que el producto resultante de la producción académica o investigativa se comercialice, la utilidad neta que el mismo genere será para la Universidad, pero la Universidad reconocerá un estímulo a los docentes y empleados que hubieren participado en el proceso, aplicando para el caso las políticas que en materia de estímulos se encuentren vigentes. Los estudiantes que no hayan intervenido en calidad de asistentes recibirán los estímulos consagrados en el reglamento estudiantil.

## **CAPITULO IX**

### **TRAMITES ADMINISTRATIVOS**

#### **ARTÍCULO 29º. ACTA PARA EL DESARROLLO DE INVESTIGACIONES Y PROYECTOS DE DESARROLLO.**

Antes de iniciar cualquier trabajo que dé lugar a una producción intelectual, todos los partícipes deberán suscribir un acta en la que reconocen la titularidad de los derechos morales y patrimoniales de la UAM establecidos en el presente reglamento y se comprometen a proporcionar todas las herramientas de que puedan disponer para el cumplimiento del mismo. Para el caso excepcional de los estudiantes que realicen proyectos de investigación o de desarrollo en calidad de autores o coautores antes que inicien actividades deberá haberse legalizado el procedimiento que establecen las normas para la cesión de los derechos patrimoniales.

El acta deberá estar suscrita por todos los participantes con roles bien definidos por: El autor o autores, director de grupo cuando sea un trabajo colectivo, colaboradores, asesores, asistentes y trabajadores eventuales de la fase operativa. La misma deberá contar con la aprobación de la Dirección Académica o quien haga sus veces.

El Comité Institucional de Investigaciones y Proyectos de Desarrollo y los Comités de Investigación de cada unidad académica exigirán la elaboración del acta como requisito previo a la aprobación de proyectos, propuestas investigativas y trabajos de grado.

**ARTÍCULO 30°. ENAJENACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.** Todo acto de enajenación del derecho de autor sea parcial o total, debe constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos que, para tener validez ante terceros, deberán ser registrados en la Oficina de Registro de Derechos de Autor con las formalidades que se establecen en la ley (Art. 183 de la ley 23 de 1982).

## **CAPÍTULO X**

### **MECANISMOS DE PROTECCIÓN**

**ARTICULO 31° INFORMES.** En los trabajos de investigación que deban ser evaluados por terceras personas o por instituciones se dejará constancia de que el contenido es reservado y que el evaluador queda obligado a no divulgarlo.

En los documentos mediante los cuales se contrata al evaluador o a otras personas distintas para que intervengan en el proceso, se estipularán las cláusulas de confidencialidad que sean necesarias para obligarlo a la reserva de la información que llegue a su conocimiento.

Será responsabilidad de la Universidad una vez se le entregue a la dependencia encargada para la evaluación, la custodia del producto de investigación o proyecto de desarrollo, siendo su deber en caso de pérdida fraude o cualquier otra situación adversa la encargada de iniciar la acción penal y las demás acciones tendientes al resarcimiento de perjuicios.

**ARTICULO 32°. DEL SOPORTE MATERIAL Y SU UTILIZACIÓN.** Las personas y los organismos evaluadores no podrán efectuar directamente ni facilitar a terceros, la

utilización, la divulgación, o la reproducción, total o parcial, de monografías, trabajos de grado, investigaciones, ensayos bibliográficos, o creaciones que den lugar a derechos sobre propiedad intelectual.

## **CAPÍTULO XI**

### **TRÁMITES Y COMERCIALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 33°. DECISION PARA ADELANTAR TRAMITES DE PATENTES Y OTROS.** El Comité Institucional de Investigaciones y Proyección Universitaria o quien haga sus veces será el organismo competente para decidir la iniciación de los tramites de patente, registro o certificado de obtentor, siempre que medie solicitud de la dependencia correspondiente, cuando la propiedad de los derechos sea compartida con la Universidad. El Comité Institucional de Investigaciones y Proyección Universitaria, dadas las circunstancias, podrá optar por conceder licencia a un tercero o al organismo financiador, para que se encargue de los trámites y comercialización del producto, así como de ejercer el derecho de prioridad para adelantar la legalización en otros países.

La concesión de las licencias podrá hacerse por un precio fijo o por participación en un porcentaje de las regalías.

Con la asesoría de las dependencias que se requieran de la Universidad, el Comité Central de Investigación y Proyección Universitaria tomará la determinación teniendo en cuenta que dichas dependencias hayan analizado, entre otros factores, el estudio de costos, en el que se calculen los gastos de legalización, incluidos los honorarios de abogado, los costos de mantener el producto en condiciones razonables de cantidad, calidad y precio en el mercado mientras dure el privilegio de explotación exclusiva, y el valor de las tasas periódicas que deben pagarse para evitar la caducidad de la patente, del registro o del certificado.

La Universidad dispondrá de tres (3) meses contados a partir

de la entrega del informe final sobre la investigación o proyecto de desarrollo, para tomar dichas decisiones y un (1) año para iniciar los tramites. Transcurrido el plazo que tiene la Universidad para decidir la iniciación de tramites de patente, registro o logro del certificado de obtentor sin que exista pronunciamiento alguno al respecto, se tomara el silencio de la Universidad como una renuncia tacita a ejercer los derechos que le pertenecen, en tanto el investigador o grupo de investigadores tendrán el derecho para iniciar los tramites tendientes a obtener el registro o la patente.

Cuando la solicitud de patente o de registro se inicie en países cuya legislación no permita como solicitante a una persona jurídica, la solicitud se hará a nombre de los integrantes del grupo de investigación, quienes estarán en la obligación de solicitar la aprobación del comité central de investigación y Proyección Universitaria o de quien haga sus veces para realizar cualquier tipo de comercialización y de reembolsar a la Universidad el cien por ciento (100%) de las regalías que resultaren, esto, sin perjuicio del reconocimiento que mediante la política de estímulos vigente se les este aplicando a la persona o personas que hayan desarrollado la investigación o el proyecto de desarrollo. Cualquier incumplimiento de este deber le acarreará al investigador o grupo de investigadores las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

## **CAPÍTULO XII**

### **PUBLICACIONES**

**ARTICULO 34°. FONDO EDITORIAL:** Para la edición de libros la Universidad constituirá un fondo denominado fondo editorial, el cual obtendrá además sus recursos de las sumas provenientes pagadas a la UAM por parte de los beneficiarios de apoyo educativo. Ingresaran a este fondo el 5% de las sumas recibidas por este concepto. Adicionalmente también hará parte del fondo el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas resultantes de la venta de las obras elaboradas por los docentes y que hayan sido objeto de cesión de derechos patrimoniales a favor de la UAM.

Siempre que haya disponibilidad de recursos, la Universidad aportará el 100% del valor de la publicación y se tendrá como aporte de los autores el trabajo que da origen a dicha publicación.

**ARTÍCULO 35°. COMITÉ EDITORIAL.** El Comité Editorial o quien haga sus veces será el encargado de decidir sobre la publicación de las obras elaboradas por el personal de la institución.

El Comité estará integrado por:

- a) El representante de la Dirección Académica.
- b) Un representante por cada Departamento o área de conocimiento.
- c) El Director del Instituto de Idiomas Extranjeros.

**ARTÍCULO 36°. PRINCIPIOS.** La publicación de libros, revistas, colecciones, divulgación de investigaciones y artículos a nombre de la Universidad deberá someterse a consideración previa de la Dirección Académica, quien los evaluará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Las publicaciones deberán garantizar la calidad editorial del producto.

Los empleados de la Universidad que por razón de las solicitudes de publicación de una obra de las anteriores conozcan sus contenidos, se obligan a guardar reserva de los mismos hasta que se termine la publicación.

Durante el mismo lapso, el titular de los derechos, por si mismo o a través de otra persona, no podrá difundir por ningún medio la obra, ni autorizar o facilitar la realización de transformaciones u obras derivadas, ni reproducir la preparación diagramada de la misma.

Antes de la publicación de la obra, la Dirección Académica o quien haga sus veces y el titular de los derechos podrán autorizarse recíprocamente la reproducción de apartes, desde

que ello no lesione injustificadamente los intereses de la otra parte.

**ARTICULO 37°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PUBLICACION.** Toda publicación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para publicación de libros e investigaciones y proyectos de desarrollo el interesado debe:
  - a) Hacer constar por medio escrito que la obra es o no inédita y que no se ha pactado exclusividad con un tercero.
  - b) Solicitar y obtener el aval de la dependencia a la que pertenezca
  - c) Entregar debidamente diligenciado a la Dirección Académica el formulario de solicitud que para dichos efectos determine la Universidad.
  - d) Entregar dos (2) copias impresas de la obra completa (presentación, tabla de contenido, cuerpo del texto, índice, glosario, ilustraciones, figuras, fotografías, entre otras), y una copia en medio digital.
  - e) Entregar un ejemplar de la última edición de la obra si se trata de una reimpresión o nueva edición.
  - f) Entregar para la publicación el documento con las correcciones ya hechas que dispuso con anterioridad el comité editorial.

**Parágrafo.** La anterior solicitud, acompañada de la totalidad de los requisitos, puede ser presentada al Comité Editorial en cualquier época. Si llegare a faltar algún requisito la solicitud no será recepcionada hasta tanto no cumpla con la totalidad de los mismos.

2. Para publicaciones de colecciones y para publicaciones en las Revistas de la UAM el interesado debe:

- a) Hacer constar por medio escrito que el artículo es inédito.

- b) Entregar debidamente diligenciado al Comité Editorial de la revista el formulario de solicitud que para dichos efectos determine la Universidad.
- c) Acompañar la solicitud con un resumen (abstract) de no más de 100 palabras en inglés y español, además de las palabras clave sobre las cuales gira el texto.
- d) Presentar la solicitud durante los plazos establecidos en la convocatoria.

**ARTÍCULO 38° . PROCESO DE EVALUACION.** Una vez recibidas las solicitudes, el Comité Editorial, según el orden de recepción, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Para publicación de libros e investigaciones:

- a) Hará la designación del par externo encargado de realizar la evaluación conceptual, quien tendrá un plazo de hasta un (1) mes contado a partir de la fecha en que reciba el libro, para emitir su concepto.
- b) Será par para la evaluación pedagógica de libros de texto, un experto en la materia que sea designado como tal por el Comité. Este tendrá un plazo de hasta un (1) mes contado a partir de la fecha en que reciba el libro para emitir su concepto.
- c) Será par para la evaluación de estilo, un experto en el tema, que sea designado como tal por el Comité. Este tendrá un plazo de hasta (1) mes contado a partir de la fecha en que reciba el libro para emitir su concepto.
- d) El Comité podrá ampliar los anteriores plazos, por una sola vez y por el tiempo que estime necesario, siempre que la solicitud del par esté debidamente justificada.
- e) Los pares no podrán conocer el nombre del autor del libro y viceversa.
- f) Como resultado de los conceptos de los pares, el Comité mediante comunicación motivada y suscrita por su presidente y dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del último término, notificará al interesado si se

aprueba o rechaza la publicación de la obra. En el último caso se devolverán al solicitante los documentos que hubiere suministrado para la evaluación. Contra dicha decisión no procede ningún recurso toda vez que el proceso de argumentación equivale al mismo.

- g) Una vez recibidos los conceptos de los pares, el Comité Editorial dará traslado de los mismos al interesado para que proceda a la corrección o a la argumentación, en un plazo que se concertará con los autores y que se contará a partir del recibo de los conceptos.
- h) Si el solicitante en cualquier momento opta por no publicar la obra, a pesar de la aprobación impartida por el Comité, deberá pagar a la Universidad los gastos en que esta incurrió durante los procesos de evaluación. Para dichos efectos el formulario de solicitud presta mérito ejecutivo y con el mismo se entiende que el empleado autoriza a la Universidad para las sumas debidas le sean descontadas por ésta de sus salarios, prestaciones e indemnizaciones.
- i) Para la publicación el autor deberá adecuar la obra a las normas de presentación de la Editorial con quien se contrate. El trabajo del editor no implicará coautoría, sin perjuicio del derecho de mención que le asista como corrector de estilo. Si el autor hubiere fallecido, se encontrare incapacitado o se desconozca su domicilio, la editorial solo podrá adecuar la presentación estilística de la obra si no afecta el derecho moral a la integridad de ella.

2. Para publicaciones en las Revistas de la UAM o de colecciones:

- a) El Comité designará un par académico que tenga conocimientos en el tema, quien tendrá un plazo de hasta quince (15) días, contados a partir de la fecha en que reciba el artículo y de hasta un (1) mes si se tratará de una colección, para emitir su concepto. La publicación del artículo o de la colección se circunscribirá a la evaluación hecha por el mismo.
- b) La revisión de estilo será realizada por un experto en el

tema, que sea designado como tal por el Comité. Este tendrá un plazo de hasta ocho días contados a partir de la fecha en que reciba el artículo para emitir su concepto y de hasta quince (15) días si se tratará de una colección

- c) El Comité podrá ampliar los anteriores plazos, por una sola vez y máximo hasta por el tiempo inicial, siempre que la solicitud esté debidamente justificada.
- d) El par no podrá conocer el nombre del autor del artículo y viceversa.
- e) Una vez salga la edición de la revista o de la colección, se entregará un ejemplar a título de cortesía a quienes hubieren publicado.
- f) De cada edición se destinarán ejemplares para canje con Bibliotecas del país.

**ARTÍCULO 39°. CRITERIOS PARA LA EVALUACION QUE REALIZAN LOS PARES.** Para la evaluación de las obras objeto de publicación, los pares tendrán en cuenta los criterios definidos por el comité de investigación y proyección universitaria o en su defecto quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 40°. CONTRATO DE EDICION Y REGALIAS PARA EL AUTOR DE LIBROS.** La Universidad elegirá el Editor y quien ostente los derechos morales se acogerá a lo convenido en el contrato de edición.

Editado un libro el autor o autores tendrán derecho a percibir a titulo de estímulo lo que se establezca por la Universidad mediante las políticas vigentes en materia de estímulos. Una vez se realice la publicación, las utilidades por la comercialización del producto una vez se cubran los costos que se ocasionen por la misma, se repartirán en partes iguales entre quienes ostenten los derechos morales y los derechos patrimoniales.

**ARTICULO 41° EXCLUSIVIDAD.** Cuando la publicación se haga a través de la Universidad y no con una casa Editorial, quien ostentará los derechos morales de la obra no podrá

publicar la misma con terceros diferentes de la Universidad. En caso contrario deberá pagar una multa a la Universidad equivalente al 100% del valor de la edición que se le descontará del salario y de las prestaciones y derechos que tenga en su favor.

**ARTÍCULO 42° VIGENCIA.** El presente estatuto rige desde su aprobación y publicación y regula las producciones intelectuales que se efectúen después de su vigencia y aquellas que estando en curso no han sido objeto de reglamentación de derechos.

Dado en Manizales a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil tres (2003).

NESTOR BUITRAGO TRUJILLO  
Presidente (ad-hoc)

JULIA INES GOMEZ SPRINGSTUBE  
Secretaria